TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-45/2026

A LA C. JESICA G. SOTO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:38 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-45/2026

PROMOVENTE: HERNÁN PEÑA ALVARADO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **CONFIRMA,** el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-22/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al resultar inoperantes e infundados los agravios formulados en contra de dicha resolución.

GLOSARIO

Acuerdo combatido, impugnado o reclamado:	Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-22/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual declara procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante en el expediente POS-238/2026.
Autoridad responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Hernán Peña, actor o promovente:	Hernán Peña Alvarado.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Jesica Soto:	Jesica G. Soto.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos del Juicio Electoral:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo general 9/2020.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
NNA:	Niñas, niños y adolescentes.

Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión del procedimiento ordinario sancionador. El once de septiembre, *Jesica Soto* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Hernán Peña*, con motivo de la difusión en la red social *Instagram*, de una publicación que contenía una imagen en la que presuntamente aparece una persona menor de edad con el rostro identificable, sin difuminarlo ni observar los *Lineamientos*.

A juicio de *Jesica Soto*, dicha publicación constituye propaganda política y/o electoral; por ello, solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender su difusión y/o retirar el contenido denunciado, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

El ocho de septiembre, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-238/2026** y ordenó las actuaciones que estimó necesarias.

1.2. *Acuerdo impugnado*. El ocho de octubre, la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-22/2026, donde concluyó que el material denunciado, como el advertido durante la sustanciación del procedimiento constituía propaganda política o electoral, por lo que declaró procedente la medida cautelar y ordenó el retiro o difuminación de imágenes de *NNA*.

1.3. Medio de impugnación. El diecisiete de octubre, *Hernán Peña* promovió ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del *Acuerdo reclamado*, el cual fue registrado con el número de expediente JDC-20/2026.

1.4. Acuerdo de Reencauzamiento y Admisión de Juicio Electoral. El veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por *Hernán Peña* a Juicio Electoral, que fue admitido a trámite bajo el número **JE-45/2026**, ordenó el desahogo de diversas actuaciones y lo turnó a la ponencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar una resolución definitiva emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la *Constitución Federal*; 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I; 85, fracción II; y 276, de la *Ley Electoral*; así como en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*, como se desprende del respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

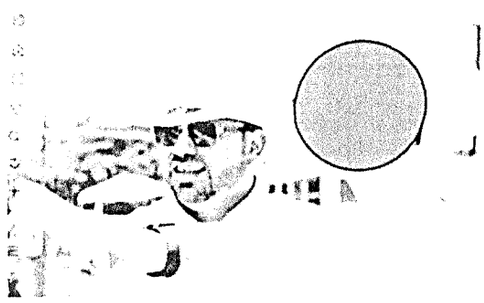
4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen de la controversia

Jesica Soto presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Hernán Peña*, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera o eliminara de manera inmediata la publicación, así como el cese de cualquier conducta similar.

En cuanto a los hechos que motivan su queja, refiere que *Hernán Peña* difundió, a través de su red social *Instagram*, una publicación que contenía una imagen, en la que presuntamente aparece una persona menor de edad con el rostro identificable, sin difuminarlo ni observar los *Lineamientos*. A juicio de *Jesica Soto*, dicha publicación constituye propaganda política y/o electoral; por ello, solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender su difusión y/o retirar el contenido denunciado, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el ocho de septiembre, se hizo constar el contenido del enlace electrónico, a partir del cual el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* advirtió lo siguiente:

<table>
<tr><th colspan="2">Publicación denunciada[1]</th></tr>
<tr><th>Imagen 2</th><th>Imagen 2.3</th></tr>
<tr><td>
Enlace electrónico de la imagen:
https://www.instagram.com/p/DcFAy5ckcBJ/?img_index=1

Detalle de la imagen: Se muestra a Hernán Peña vistiendo una camisa blanca, con unas gafas obscuras y con un sombrero tipo regional, posando para una fotografía con una persona con vestimenta de camisa blanca con un sombrero tipo regional.</td><td>
Enlace electrónico de la imagen:
https://www.instagram.com/p/DcFAy5ckcBJ/?img_index=4

Detalle de la imagen: Se muestra a Hernán Peña vistiendo una camisa blanca, con unas gafas obscuras y con un sombrero tipo regional, posando para una fotografía con un grupo de personas, algunas de las cuales visten camisas con la leyenda "VIDA", al parecer después de haber recogido basura.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fecha: quince de agosto

Red social: Instagram

Perfil: hernannpena

Texto de la publicación: "Queremos una ciudad limpia, segura, ordenada y con espacios dignos para nuestras familias."

Ese cambio no se hace desde un escritorio, Se hace caminando en las calles escuchando a la gente y trabajando juntos

#todos #todosaldrábien #gpe #ysisí</td></tr>
</table>

4.1.2. *Acto impugnado*

La *Autoridad responsable* dictó el *Acuerdo reclamado*, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares por la aparición de *NNA* de la publicación denunciada.

Así, a fin de estar en condiciones de resolver la medida cautelar solicitada la *Autoridad responsable* valoró, entre otras documentales, la diligencia de fe de hechos realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* en fecha ocho de septiembre; al respecto, declaró procedente la medida cautelar, al advertir que *Hernán Peña* fue omiso en acompañar la documentación prevista en los propios *Lineamientos*.

Lo anterior, al considerar que la publicación denunciada, consistente en la publicación del quince de agosto, difundida en la red social *Instagram*, podría constituir, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho,

[1] La imagen objeto de la queja es la identificada bajo el número "2.3", siendo el caso que, por lo que respecta a la marcada con el número "2", corresponde a una imagen que compone la publicación denunciada y en la cual la Dirección Jurídica del *Instituto Local* advirtió la presencia de un adolescente.

propaganda política o electoral y, por tanto, consideró cautelarmente que los hechos denunciados si contravienen a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*.

4.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En términos del artículo 313, de la *Ley Electoral,* las sentencias deben ser congruentes con los agravios expuestos, sin suplencia de la queja; al respecto, los agravios pueden ubicarse en cualquier parte del escrito de demanda y basta con que la parte actora exponga la causa de pedir, identificando la lesión que atribuye al acto reclamado y sus motivos, para que el Tribunal esté en aptitud de analizarlos. Asimismo, no es necesario transcribirlos de forma literal en esta resolución.[2] En este sentido, el *promovente* hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

En su **primer agravio**, sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de garantía de audiencia, debido proceso y tutela Judicial efectiva, **al omitir notificarle personalmente el acuerdo de medida cautelar**, limitándose a publicarlo en los estrados electrónicos del *Instituto Local*, pese a que ordenó difuminar o retirar determinadas imágenes de su cuenta de Instagram.

En su **segundo agravio**, señala que la *Autoridad responsable* emitió precipitadamente la medida cautelar, **sin esperar a que concluyera el plazo** concedido para desahogar el requerimiento formulado mediante el oficio IEEPCNL/SE/DJ/1309/2026, ni considerar los escritos y anexos presentados los días ocho, diez y once de octubre, mediante los cuales proporcionó información sobre las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas.

En su **tercer agravio**, manifiesta que la *Autoridad responsable* carece del requisito de la apariencia del buen derecho e indebida valoración de los hechos, argumenta que la medida cautelar se sustentó en la presunción errónea de que las personas que aparecen en las publicaciones eran menores de edad, cuando, a su consideración, se trata de personas mayores de edad, circunstancia que afirma haber acreditado mediante la documentación presentada. Por ello,

[2] En términos de lo previsto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la *Sala Superior*, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, página 125; y en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

sostiene que no existía una base fáctica suficiente para justificar la medida cautelar.

En su **cuarto agravio**, sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de libertad de expresión, al considerar que la orden de difuminar los rostros de las personas que aparecen en las publicaciones constituye una restricción desproporcionada a su libertad de expresión y participación ciudadana, al sustentarse en hechos que considera no acreditados y sin agotar previamente las diligencias de investigación necesarias.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, este Tribunal debe determinar si fueron correctas las consideraciones emitidas por la *Autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado*.

5. DECISIÓN

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo impugnado*, al resultar inoperantes e infundados los agravios del *promovente*.

Lo anterior, porque los planteamientos relativos a la falta de notificación personal y a la supuesta mayoría de edad de las personas identificadas como *NNA* resultan **inoperantes**, conforme a las razones desarrolladas en esta sentencia.

Asimismo, son **infundados** los argumentos relacionados con la emisión anticipada de la medida cautelar y la vulneración a la libertad de expresión, pues el acuerdo se emitió una vez concluido el plazo otorgado para atender el requerimiento de información y la medida adoptada constituye una restricción justificada y proporcional para proteger provisionalmente la imagen de las personas identificadas como *NNA*, al permitir conservar la publicación mediante la difuminación de sus rostros, sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento sancionador.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Marco normativo

a) Naturaleza de las medidas cautelares

La *Sala Superior* estableció que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad

de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.[3]

Asimismo, en la jurisprudencia 14/2015,[4] estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal. De ahí que, en opinión de la *Sala Superior*, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.[5]

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que la protección de la medida cautelar debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.[6]

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.[7]

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren

[3] Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-84/2025.
[4] De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.
[5] Según se desprende del Acuerdo de Sala dictado dentro del SUP-JDC-227/2023.
[6] Sirve de apoyo la ejecutoria recaída al SUP-JE-19/2024.
[7] Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

En este orden de ideas, por regla general, para poder conceder la medida cautelar se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos de la parte actora; y, c) Urgencia de la medida.[8]

Así, en el penúltimo párrafo del artículo 368, cuarto párrafo, de la *Ley Electoral*, se dispone que en los procedimientos ordinarios sancionadores la facultad de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de proponer la adopción de medidas cautelares y, por otra parte, se desprende de los artículos 5 y 50 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* que la *Autoridad responsable* tiene la competencia de resolver las medidas cautelares y que podrán negarse, entre otros casos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

b) Principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad** implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. [9]

[8] Véase la jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.) de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 4258.

[9] Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[10]

c) Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal,* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.[11]

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado.[12]

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la

[10] Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.
[11] Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.
[12] Conforme a las consideraciones emitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.[13]

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

6.2. El acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado

En los agravios **primero, segundo, tercero y cuarto**, el *actor* sostiene que la *Autoridad Responsable* vulneró su garantía de audiencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al omitir notificarle personalmente la resolución impugnada; asimismo, transgredió los principios de exhaustividad, congruencia y debida diligencia al emitir la medida cautelar antes de que venciera el plazo para contestar el requerimiento de información. Además, refiere que la determinación se sustentó en una premisa falsa o imprecisa, pues las personas identificadas como *NNA* son mayores de edad, e impuso una restricción injustificada a su libertad de expresión al ordenar la difuminación de sus rostros o el retiro de la publicación denunciada.

Tales agravios son **inoperantes e infundados**, como se establece a continuación.

a) Presunta vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso

Señala el *promovente* que existe una violación a la garantía de audiencia debido proceso y tutela judicial efectiva por la omisión de notificación personal del acto impugnado, por lo que se violentaron sus derechos por la falta de una notificación formal, pues la resolución controvertida es un acto de molestia que resuelve la medida cautelar.

Los agravios en contra de la falta de notificación del acto controvertido devienen en **inoperantes**, pues al margen de ser fundados o no, *Hernán Peña* ya obtuvo el mayor beneficio que podría obtener en relación a éstos, lo que consiste en que este órgano jurisdiccional conozca el fondo del asunto, es decir, **el mayor beneficio que obtendría estaría relacionado con la temporalidad de la presentación de la demanda**, no obstante, como se razonó al inicio del presente fallo, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, entre ellos el de oportunidad.

[13] Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Esto es, la falta de notificación del acto impugnado no llevaría a su revocación, como tampoco se advierte que la circunstancia que alega haya dejado en indefensión al *promovente*.

b) Supuesta vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y debida diligencia

Por otro lado, *Hernán Peña* señala que el acto controvertido **fue emitido previo a que se venciera el lapso otorgado** para dar contestación al requerimiento de información, por lo que aún se encontraba corriendo el término respectivo.

El agravio formulado resulta **infundado**.

De las constancias que obran en autos se tiene que una vez que se presentó la denuncia relacionada con aparición de *NNA*, la *autoridad responsable* requirió al ahora *promovente* para que, en el término de tres días hábiles, informara y aportara la documentación respectiva en relación con los *NNA*.

El requerimiento de información respectivo fue notificado el treinta de septiembre,[14] surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que el plazo correspondiente corrió del uno al cinco de octubre.

El acto que se controvierte fue emitido el ocho de octubre, por tanto, como se adelantó, es claro que el *acuerdo impugnado* fue emitido conforme a derecho, pues contrario a lo aducido por el *actor* se emitió después de que se venciera el lapso otorgado para dar contestación a el requerimiento de información.

No pasa desapercibido que, *Hernán Peña* refiere que el requerimiento de información le fue notificado el seis de octubre, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende ninguna documental que acredite su dicho, caso contrario sí obra una constancia aportada por la *autoridad responsable* en la que se señala que el requerimiento al que se hace alusión fue notificado el treinta de septiembre.

Cabe señalar que el *promovente* señala que el ocho de octubre realizó su respuesta al requerimiento, no obstante, la misma **fue formulada una vez que había transcurrido en exceso el plazo correspondiente**, según se desprende del análisis de cuándo ingresó el escrito, cuándo se aprobó el acuerdo y qué documentación estaba efectivamente disponible.

Así, el planteamiento resulta ineficaz para desvirtuar las consideraciones del *acuerdo impugnado*, precisamente, porque la documentación invocada por el *actor*

[14] Tal y como se desprende de las constancias remitidas por la *autoridad responsable* al rendir su informe previo.

no se encontraba disponible al momento de su aprobación, luego, no demuestra que la responsable hubiera omitido valorar elementos que desvirtuaran la apreciación preliminar sobre la edad de las personas fotografiadas, sin perjuicio de que esa documentación pueda justificar posteriormente la modificación de la medida.[15]

En cuanto a los escritos de diez y once de octubre, al ser posteriores a la aprobación del acuerdo, su falta de valoración no constituye una omisión existente al momento de emitirlo.

c) Supuesta falta de certeza sobre los hechos e inexistencia de apariencia del buen derecho

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que, tal como afirma haber acreditado en su escrito de contestación las personas que aparecen en las imágenes denunciadas no son *NNA*, por lo que la *autoridad responsable* resolvió sobre un supuesto de hecho falso o impreciso.

El argumento en estudio resulta **inoperante**.

Lo anterior se considera así, pues la *autoridad responsable* emitió el acto controvertido con las constancias que obraban en el expediente al momento de emitir el *acuerdo impugnado*, por lo que es incorrecto sostener que la autoridad electoral se basó en hechos falsos o imprecisos.

Si bien, *Hernán Peña* refiere que las personas identificadas como *NNA*, en realidad son mayores de edad, como fue precisado anteriormente, tal manifestación no fue realizada en el término legal correspondiente.

d) Supuesta vulneración a la libertad de expresión y censura injustificada

Por otro lado, el *actor* refiere que, al ordenarse la difuminación del rostro de los supuestos menores de edad, se le impuso una restricción gravosa e injustificada a su derecho fundamental de libertad de expresión.

El agravio resulta **infundado**.

La *Sala Superior* ha establecido que, para el dictado de medidas cautelares, la *autoridad responsable* debe verificar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la

[15] Al respecto, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, es posible que la autoridad responsable pueda modificar una medida cautelar, como se desprende de su último párrafo en el que se establece "Se podrá solicitar la modificación y/o suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento de la investigación o de la sustanciación del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime necesario que éstas sean modificadas y/o suspendidas, para lo cual se deberán ofrecer y exhibir las pruebas que estimen conducentes y suficientes para soportar la justificación de la conclusión de la medida. [...]".

determinación adoptada, a partir de un análisis preliminar de los valores y bienes jurídicos involucrados.

No obstante, tratándose de la protección de *NNA*, dicho análisis debe realizarse atendiendo de manera primordial a su interés superior. Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, cuando se involucra la difusión de su imagen en propaganda política o electoral, no es necesario acreditar la existencia de un daño efectivo a sus derechos, sino que basta advertir que éstos se encuentran en una situación de riesgo para justificar la adopción de medidas encaminadas a su protección.

En el caso, la responsable expresó las razones que justificaban la adopción de la medida cautelar, pues advirtió que la publicación denunciada continuaba difundiéndose, que en ella aparecían *NNA* cuyos rostros resultaban identificables y que no obraba documentación con la que se acreditara el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

A partir de dichas circunstancias, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* consideró que la permanencia de la publicación implicaba que la imagen de los *NNA* continuara expuesta, por lo que estimó necesario adoptar una medida preventiva dirigida a salvaguardar su derecho a la imagen mientras se resolvía el procedimiento sancionador.

En ese sentido, la determinación adoptada por la *autoridad responsable* fue conforme a derecho, pues, acorde al criterio de la *Sala Superior*, tratándose de la protección del interés superior de la niñez, basta que el derecho de *NNA* se encuentre en una situación de riesgo para justificar la adopción de una medida cautelar, sin que resulte necesario esperar a que se produzca una afectación efectiva.

Asimismo, la medida adoptada resulta acorde con la finalidad perseguida, pues la responsable no ordenó necesariamente retirar la publicación, sino que otorgó al actor la posibilidad de difuminar los rostros de las personas menores de edad o retirar el contenido, de manera que podía mantener la publicación siempre que hiciera irreconocible su imagen.

Por tanto, la determinación no implicó una restricción absoluta a la difusión del contenido, sino una medida dirigida específicamente a proteger la imagen de las personas menores de edad que aparecían en éste, lo que guarda correspondencia con el bien jurídico cuya tutela provisional se pretende proteger con el *acuerdo reclamado*.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el *Acuerdo impugnado*.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** *de votos, la Magistrada Presidenta* **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, y del Secretario en funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-45/2026 mismo que consta de -07- fojas(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL